

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 11 de junio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 2625/2024

SUMARIO:

IS. Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Segregación. La Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó acuerdo de liquidación del que resultó una deuda a ingresar de 0 euros. El único motivo de la regularización consistió en fijar el valor de los bienes transmitidos y las acciones recibidas como consecuencia de la operación de segregación. La entidad interpuso la reclamación económico-administrativa que fue desestimado por el TEAC y posteriormente la AN desestimo el recurso contencioso-administrativo. Aunque el TS se ha pronunciado sobre cuestiones relacionadas con las operaciones de aportación no dineraria de rama de actividad, no lo ha hecho sobre el particular que subyace en el presente recurso, y que gira en torno a la determinación del valor fiscal al que se refieren los arts. 85 y 86 TRLIS. La STS de 1 de octubre de 2021, recurso nº 3844/2019 fijó doctrina interpretativa sobre la posibilidad de disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento. Más recientemente, en el ATS de 4 de diciembre de 2024, recurso nº 94/2024 se ha planteado el eventual traspaso de la obligación tributaria de mantenimiento de la Reserva de Inversión Canaria (RIC) con motivo de una aportación no dineraria de rama de actividad para suscribir una ampliación de capital, con cesión de todos los derechos y obligaciones relacionados con los activos y pasivos traspasados, en un caso como el litigioso en que la cuenta contable de la RIC siempre estuvo recogida en el pasivo de la sociedad, diferenciada y con título apropiado, antes y después de la suscripción de la ampliación de capital. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si en el marco de una operación de aportación no dineraria de rama de actividad acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, para el cálculo del valor fiscal al que se refieren los arts. 85 y 86 TRLIS, es necesario corregir el valor contable de los elementos patrimoniales transmitidos, no solo en las diferencias valorativas que se extraen de los arts. 15.1 TRLIS y 85 a 89 TRLIS, sino también en cualesquiera otras diferencias entre el valor contable y el valor fiscal de tales elementos patrimoniales. En caso de responderse afirmativamente a la cuestión anterior, debe determinarse si los ajustes extracontables practicados sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para calcular la base imponible del IS y que generan diferencias temporales entre el valor contable y el valor fiscal de elementos patrimoniales de activo, pasivo y patrimonio neto (ingresos y gastos) son susceptibles de modificar la "valoración fiscal" de la rama de actividad a los efectos previstos en los arts. 85 y 86 TRLIS.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 11/06/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 2625/2024

Síguenos en...



Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2625/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 11 de junio de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La representación de la mercantil International Consolidated Airlines Group, S.A. (IAG, en adelante), preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2023, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 907/2019 deducido frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central [«TEAC»], de 10 de septiembre de 2019, por la que se desestimó la reclamación económico administrativa interpuesta contra el acuerdo de liquidación de 15 de enero de 2018, por el concepto impuesto sobre sociedades [«IS»], ejercicio 2011, en el que resultaba una deuda tributaria de 1.589.019.747,00 euros.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 85 y 86 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues de haberse admitido la argumentación esgrimida por la recurrente, considera que la Sala habría apreciado que los artículos 85 y 86 TRLIS exigían tener en cuenta en el cálculo del valor fiscal del patrimonio transmitido cualesquiera ajustes (con independencia de su signo) que pongan de manifiesto diferencias entre el valor contable y el valor fiscal de dicho patrimonio.

4.Las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal.

5.Según se desprende de la fundamentación de su escrito, el recurrente considera que puede apreciarse interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contenidas en el artículo 88.2, letras b) y c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

Considera, asimismo, concurrente la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de marzo de 2024, habiendo comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. También lo ha hecho el abogado del Estado, en nombre de la Administración General del Estado, como recurrida, que se opone a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Síguenos en...



PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.Dicho escrito acredita el cumplimiento de los requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También puede entenderse justificado que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El escrito de preparación fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia impugnada **(i)**sienta una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA], **(ii)**afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA] y **(iii)**en la resolución impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA].

SEGUNDO.- *Objeto del presente recurso de casación.*

El debate suscitado en el presente litigio nos demanda, en esencia, discernir acerca de si los ajustes extracontables no tenidos en cuenta en el acuerdo de liquidación confirmado por el TEAC, a los efectos de determinar un mayor valor del patrimonio neto de la compañía Iberia Líneas Aéreas de España, S.A. (Iberia, en adelante) son conformes a Derecho, aunque el valor fiscal de los elementos patrimoniales aportados sea diferente de su valor contable, como pretende la actora.

TERCERO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. El 2 de marzo de 2016 la Delegación Central de Grandes Contribuyentes inició actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria de la entidad Iberia, con carácter general, relativas al concepto IS, ejercicio 2011.

2. El 3 de enero de 2011 se firmó una escritura de segregación total en la que la citada Iberia transmitió en bloque la totalidad de su patrimonio a favor de la sociedad Iberia, L.A.E., Sociedad Anónima Operadora (Iberia Operadora), con ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones suscritas íntegramente por su socio único, Iberia.

3. El 21 de enero de 2011, una vez inscrita la operación de segregación, se firmó una escritura pública por la que IAG absorbe a Iberia.

4. Como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación se formalizó Acta de disconformidad A02 n.º 72823713 relativa al IS del ejercicio 2011, acompañada del preceptivo informe ampliatorio. En la misma fecha se incoó Acta de conformidad A01 n.º 80757866 en la que se recoge la propuesta de liquidación a la que el obligado tributario prestó su conformidad.

5. El 15 de enero de 2018, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó acuerdo de liquidación del que resultó una deuda a ingresar de 0 euros. El único motivo de la regularización consistió en fijar el valor de los bienes transmitidos por Iberia a Iberia Operadora y las acciones de ésta última recibidas por la primera como consecuencia de la operación de segregación realizada el 3 de enero de 2011, por importe de 1.589.019.747 euros.

6. No conforme, la entidad interpuso la reclamación económico-administrativa RG 715/2018, que fue desestimada por acuerdo del TEAC de 10 de septiembre de 2019.

7. Frente a la resolución del TEAC referida, se dedujo recurso judicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que dictó sentencia desestimatoria el 13 de diciembre de 2023.

Interesa destacar la *ratio decidende* de la sentencia, contenida en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo, que señalan lo siguiente:

«[...] SEPTIMO.- Que hace la parte actora. Pues se limita a realizar una serie de alegaciones genéricas sobre la normativa de aplicación (arts. 15, 85 a 89, 16.8, 18, 11, 12, 13 y 19 del TELIS) para concluir que ninguna de las especialidades a que hacen referencia los artículos citados ha sido mencionada por el TEAC ni por la Inspección.

Partiendo de que la propia motivación de la resolución del TEAC, que confirma el acuerdo de liquidación, establece la normativa de aplicación al presente caso, lo que conlleva la

desestimación de las alegaciones realizadas por la actora, no basta con citar diversos artículos del TRLIS sino que es necesario realizar una debida argumentación que sirva de fundamento a la normativa citada por la parte en relación con cada ajuste extracontable que no ha sido tenido en cuenta por la Inspección. No se trata, pues, de citar de modo genérico diversos artículos de la ley y que en vista de los mismos, esta Sala proceda a resolver si la resolución impugnada es conforme o no a derecho.

Al respecto, no basta alegar que se discrepa de la opinión del TEAC cuando afirma que " *el hecho de que existan ajustes extracontables al resultado contable para la determinación de la base imponible y, por tanto, para la determinación de del Impuesto sobre sociedades a pagar, no implica que fiscalmente la empresa tenga un patrimonio diferente al que registra en sus cuentas*" sin realizar una alegación suficientemente fundamentada y referida a cada supuesto de los que son objeto de controversia en el presente recurso que sirvan de fundamento a las pretensiones de la actora.

No podemos olvidar que el recurso contencioso-administrativo es un recurso de pretensiones y que, por lo tanto, la Sala no puede realizar un enjuiciamiento o causa general de lo ocurrido, siendo carga del recurrente exponer los concretos hechos -causa petendi- en los que basa su pretensión y obligación de la Sala analizarlos, sin suplir lo que es carga procesal de aquel.

En este sentido cabe citar, entre otras las SAN (2ª) de 5 de octubre de 2022 (Rec. 858/2019) y 27 de octubre de 2022 (Rec. 558/2019) y SAN (4ª) de 13 de octubre de 2022 (Rec. 328/2017) y 14 de diciembre de 2022 (Rec. 329/2017). La configuración del recurso contencioso-administrativo como un recurso de pretensiones implica que la recurrente tiene la carga -sino la cumple su derecho puede verse perjudicado- de identificar la pretensión, es de los hechos -causa petendi- y suplico, labor esta que no puede ser suplida de oficio por la Sala, salvo que expresamente la Ley le autorice a ello y por lo tanto, la Sala no puede, como hemos dicho, examinar con carácter general la prescripción alegada, sino que, lejos de ello, debe analizar los concretos argumentos dados por la recurrente.

No obstante, y como se afirma en el acuerdo de liquidación, el ajuste realizado deriva de la aplicación del art. 15.1 del TRLIS, lo que implica que a efectos fiscales, " *aun cuando normalmente la normativa del IS asume todos los criterios contables de valoración, sin embargo, los ingresos y gastos derivados de la aplicación del criterio del valor razonable cuando se registran en cuentas de patrimonio neto, los mismos no tienen efectos fiscales. Estos ingresos y gastos no se integran en la base imponible del ejercicio en que se producen, sin perjuicio de que su integración tenga lugar en el ejercicio en que estos ingresos y gastos se registren en la cuenta de pérdidas y ganancias...*".

Esto es, como afirma la Inspección y esta Sala confirma, los ajustes extracontables que la Inspección no ha tenido en cuenta solo tendrán como efecto que serán deducibles en el ejercicio en el que tengan lugar, lo cual no quiere decir que el valor fiscal y contable no sea coincidente.

OCTAVO.- El resto de la demanda hace referencia a la Resolución del del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 9 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta que la Disposición final única de dicha resolución establece su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2015, no basta afirmar que como se recoge en dicha resolución la doctrina incluida en las consultas emitidas por dicho Instituto y publicadas en el Boletín del ICAC, su contenido es plenamente compatible con lo regulado en el Plan General de Contabilidad, para concluir que es de aplicación al caso de autos, sino que en rigor habrá que ir la normativa en vigor de aplicación a los efectos de rebatir lo afirmado en el acuerdo de liquidación confirmado por el TEAC.

No obstante, como bien dice el Abogado del Estado, la aplicación las previsiones de la Resolución del ICAC de 9 de febrero de 2016 tampoco llevaría a la conclusión de la existencia de un mayor valor del patrimonio de la empresa, en tanto que solo resultaría afectada la cuantificación de la base imponible del correspondiente Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 del TRLIS.

[...]».

La sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

CUARTO.- Marco jurídico.

El artículo 85 TRLIS dispone:

«1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a

efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 15.9 de esta Ley. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.».

Por su parte, en el artículo 86 TRLIS se puede leer:

«Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación».

QUINTO.- *Cuestiones en las que existe interés casacional.*

Conforme a lo expuesto y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado, al apreciar esta Sección de Admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar si, en el marco de una operación de aportación no dineraria de rama de actividad acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, para el cálculo del valor fiscal al que se refieren los artículos 85 y 86 TRLIS, es necesario corregir el valor contable de los elementos patrimoniales transmitidos, no solo en las diferencias valorativas que se extraen de los artículos 15.1 TRLIS y 85 a 89 TRLIS, sino también en cualesquiera otras diferencias entre el valor contable y el valor fiscal de tales elementos patrimoniales.

En caso de responderse afirmativamente a la cuestión anterior, debe determinarse si los ajustes extracontables practicados sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para calcular la base imponible del IS y que generan diferencias temporales entre el valor contable y el valor fiscal de elementos patrimoniales de activo, pasivo y patrimonio neto (ingresos y gastos) son susceptibles de modificar la "valoración fiscal" de la rama de actividad a los efectos previstos en los arts. 85 y 86 TRLIS.

SEXTO.- *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. La cuestión suscitada presenta interés casacional objetivo porque, aun cuando esta Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de cuestiones relacionadas con las operaciones de aportación no dineraria de rama de actividad, no lo ha hecho sobre el particular que subyace en el presente recurso, y que gira en torno a la determinación del valor fiscal al que se refieren los artículos 85 y 86 TRLIS.

En efecto, la Sentencia de 1 de octubre de 2021 (recurso de casación nº 3844/2019) fijó doctrina interpretativa sobre esta cuestión, pero en relación con la posibilidad de disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento. Asimismo, y más recientemente, se ha admitido un recurso de casación por auto de 4 de diciembre de 2024 (recurso de casación nº 94/2024) en el que se planteaba el eventual traspaso de la obligación tributaria de mantenimiento de la Reserva de Inversión Canaria (RIC) con motivo de una aportación no dineraria de rama de actividad para suscribir una ampliación de capital, con cesión de todos los derechos y obligaciones relacionados con los activos y pasivos traspasados, en un caso como el litigioso en que la cuenta contable de la RIC siempre estuvo recogida en el pasivo de la sociedad, diferenciada y con título apropiado, antes y después de la suscripción de la ampliación de capital.

Puede admitirse, en consecuencia, la existencia de la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

Y sin que sea para ello óbice que la controversia planteada en el proceso verse sobre la aplicación de normas derogadas, no en vano, en estos casos, la apreciación del interés casacional pasa por constatar que a pesar de tal abolición, la resolución del litigio sigue presentando interés, bien porque a pesar de tal derogación la cuestión interpretativa del Derecho planteada resulta susceptible de seguir proyectándose sobre litigios futuros o, como en este recurso, siendo enfatizado por la recurrente en su escrito de preparación (pág.12), cuando los artículos 85 y 86 TRLIS han sido sustituidos por los artículos 78 y 79 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), respectivamente, «que contienen las mismas reglas de valoración, si bien corrigiendo la referencia al valor contable que contenía el artículo 86 TRLIS y sustituyendo esa expresión por la de "valor fiscal"».

2. El caso que nos ocupa, por añadidura, comporta, en sí mismo, una trascendencia económica de tal magnitud (1.589.019.747 euros) que hace preciso su esclarecimiento por este Tribunal Supremo. Nótese en este sentido que las cuestiones que presenta este recurso, al margen de su incuestionable singularidad económica, tienen una evidente proyección de generalidad, pues

Síguenos en...



trascienden del conflicto concreto que se sitúa en el origen de esta litis y los criterios que se fijen para su resolución podrán ser de aplicación a supuestos con identidad de razón, al socaire de la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA.

SÉPTIMO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico quinto.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 85 y 86 TRLIS. Ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

OCTAVO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

NOVENO.- Comunicación inmediata a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 2625/2024, preparado por la mercantil International Consolidated Airlines Group, S.A., contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2023, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 907/2019.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar si, en el marco de una operación de aportación no dineraria de rama de actividad acogida al régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, para el cálculo del valor fiscal al que se refieren los artículos 85 y 86 TRLIS, es necesario corregir el valor contable de los elementos patrimoniales transmitidos, no solo en las diferencias valorativas que se extraen de los artículos 15.1 TRLIS y 85 a 89 TRLIS, sino también en cualesquiera otras diferencias entre el valor contable y el valor fiscal de tales elementos patrimoniales.

En caso de responderse afirmativamente a la cuestión anterior, debe determinarse si los ajustes extracontables practicados sobre el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias para calcular la base imponible del IS y que generan diferencias temporales entre el valor contable y el valor fiscal de elementos patrimoniales de activo, pasivo y patrimonio neto (ingresos y gastos) son susceptibles de modificar la "valoración fiscal" de la rama de actividad a los efectos previstos en los arts. 85 y 86 TRLIS.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 85 y 86 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

